

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA NÚMERO 4 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC  $N^{\circ}$  288, DE 19-09-2016 Y BOC  $N^{\circ}$ 184 DE 21-09-2016).

El Tribunal Calificador reunido en sesión del día 13 de junio de 2017 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

"Analizada la reclamación formulada por un/a aspirante al proceso selectivo a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, convocadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, tras el estudio de la misma, una vez debatida en el seno del Tribunal calificador y comprobada que ésta carece de virtualidad, se procede a desestimarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante escrito interpuesto por un aspirante a las pruebas selectivas, tiene entrada reclamación donde manifiesta que en la sesión de 8 de junio de 2017, se procedió a anular una pregunta de las cincuenta formuladas.

Que dicha anulación, según la jurisprudencia consultada por el reclamante, cuando se anula una pregunta, y no existen preguntas de reserva, la nota de corte se ha de ver minorada en igual proporción, con lo cual al haber obtenido un 4,90 puntos, aplicando el citado criterio debería haber obtenido un 5,00 puntos, con lo cual hubiera superado la prueba y tendría acceso al segundo ejercicio.

Segundo.- Comprobada la nota del aspirante, este ha obtenido una puntuación de 4,59 puntos, que aún no descontando la pregunta anulada, estaría igualmente suspendido.

Tercero.- No obstante, al objeto de aclarar la duda planteada, el tribunal acordó entrar en el fondo de la cuestión planteada.

A los citados hechos, son de aplicación, las siguientes,

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1º El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



149.3 CE, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no existir en ésta un Reglamento de Ingreso del Personal, por lo que es de aplicación el mismo.

Por tanto, el citado Reglamento es de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de Canarias, y por tanto, al Parlamento de Canarias.

2º El citado Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

Por tanto, habrá que acudir a las bases de la convocatoria para determinar si las bases determinan cual es la forma de llevar a cabo la corrección el primer ejercicio y la puntuación que se precisa para superarlo.

La base octava del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, determina la forma en que debe llevarse a cabo la puntuación del primer ejercicio, estableciendo que se calificará el mismo de 0 a 50 puntos, determinando los criterios en cómo debe de llevarse a cabo las preguntas correctas, las erróneas y las nulas.

La jurisprudencia en el presente caso, en que resulta evidente un error padecido por el tribunal al calificar como correcta o incorrecta una respuesta de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a la sana crítica, admite la tesis de que el tribunal atendiendo a una casuística muy estricta, los tribunales de justicia pueden llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del participante, o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, respecto de cuyo resultado quedase perfectamente acreditada la solución errónea tenida por buena por el tribunal o la acertada hubiese sido rechazada por el órgano de selección. En este sentido, el tribunal anula la pregunta y ordena al órgano que se efectúa una nueva evaluación, sentencias del TS de 15 de julio de 1996, ratificadas por sentencia de 13 de octubre de 2004 y sentencia de 27 de febrero de 1999.

Añade a la doctrina del TS, en sentencia de 23 de octubre de 1998, que hace resumen de la jurisprudencia que la competencia técnica de los tribunales examinadores, dentro del propio proceso de oposición, están necesitadas de un margen inevitable de discrecionalidad, no revisable, dentro del núcleo esencial de la función que le ha sido asignada, que se acepta como cosa irremediable, ya que a su vez suscitaría en sus decisiones las mismas dudas y perplejidades, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Sentencia TS de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7663).

Teniendo en cuenta la forma de puntuar que determina la base octava de la convocatoria, en el ejercicio de las facultades atribuidas al tribunal, al detectar una pregunta errónea, procede a su corrección, adaptándose a lo previsto en las bases de la convocatoria.



Ello implica que la anulación de una pregunta, como en el presente caso, aparece avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al ser manifiestamente errónea la pregunta formulada, y teniendo en cuenta que el reclamante aceptó dichas bases, le son de aplicación las mismas sin que, este tribunal haya encontrado en la jurisprudencia criterios que avalen su pretensión, por lo que procede desestimarla.

3º El artículo 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, determina en su apartado primero, lo siguiente: "Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

La referencia al artículo 102, hay que entenderla al 112 de la Ley 39/2015, dispone: "1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."

Al tratarse de un acto de trámite que impide continuar el procedimiento selectivo, esta reclamación se trata de un acto de trámite cualificado dentro del procedimiento selectivo que impide continuarlo, pudiendo producir perjuicio irreparable e indefensión, es por lo que cabe recurso de alzada contra la presente resolución.

4º Hay que tener en cuenta por otra parte, la competencia atribuida a este Tribunal para resolver las citadas reclamaciones. En este sentido hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 364/1995, anteriormente citado, que al efecto dispone, que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas."

En base al acuerdo del Tribunal Calificador, sus Antecedentes de Hecho y sus Consideraciones Jurídicas, y la competencia de esta Presidenta para dictar Resolución que viene determinada por las facultades que le son atribuidas, por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas este atribuidas,



## **RESUELVO**

- 1º.- Desestimar la reclamación formulada a la que hace referencia el cuerpo del presente escrito.
- 2º Ordenar la publicación de la misma en tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia y proceder a la notificación individualizada a los reclamantes.

Contra la presente Resolución podrá interponer el interesado recurso de alzada ante la Mesa del Parlamento en el plazo e un mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de junio de 2017.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Fdo.: María Yanes López.